

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 septiembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO aprobando el texto desglosado y refundido, que se inserta, para la aplicación del Real decreto de 13 de octubre de 1928, en lo referente al seguro de viajeros por ferrocarril.

EXPOSICION

Señor: Afianzado ya el funcionamiento normal de la Administración del Seguro Obligatorio Ferroviario en la parte correspondiente al transporte de viajeros, y hechos extensivos sus beneficios al personal ferroviario, ha sido menester dictar diversas disposiciones aclaratorias y numerosos acuerdos del Consejo de Administración para adaptar los preceptos del Real decreto de 13 de octubre de 1928 a la compleja organización ferroviaria y, en particular, a la prolijidad de los documentos personales que autorizan el transporte en cada caso particular.

Por otra parte, la corta, pero ya numerosa experiencia, ha puesto de relieve algunas deficiencias de orden práctico del decreto orgánico, que

pueden subsanarse con facilidad, y por ambas razones ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un nuevo texto, refundiendo el primitivo, introduciendo en aquél las modificaciones necesarias y desglosando todo lo correspondiente al seguro de viajeros por ferrocarril para llevar a reglamentos especiales lo que afecta a los demás seguros obligatorios creados por el aludido Real decreto.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.822.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto, desglosado y refundido, para la aplicación del Real decreto de 12 de octubre de 1928 en lo referente al Seguro de viajeros por ferrocarril.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Texto desglosado, refundido para la aplicación del Real decreto de 13 de octubre 1928, en lo referente al seguro de viajeros por ferrocarril.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El Seguro obligatorio, creado en virtud del Real decreto de 25 de abril de 1928,

afecta a todas las personas que viajen por ferrocarril, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la clase de coche que ocupen, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la legislación de Ferrocarriles, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas, entendiéndose por tales, a los efectos de este Decreto-ley, aquellas cuyos recorridos excedan de 15 kilómetros.

CAPITULO II

Personas protegidas por el seguro.

Artículo 2.º La obligación del pago de la prima del seguro y el derecho al percibo de indemnización en su caso alcanza a toda persona natural, mayor de tres años, siempre que concurren las circunstancias que se expresan en este decreto.

Artículo 3.º Considérase protegida toda persona comprendida en este seguro que se halle provista en el momento de tener lugar el accidente de un título de transporte, cualquiera que sea, autorizado expresamente para la circulación ferroviaria en la cual el accidente se produzca.

Artículo 4.º Este seguro protege al asegurado, solamente dentro del territorio español y estaciones fronterizas, desde el momento en que arranca el tren en que comience su viaje hasta el de llegada a la estación de destino o frontera, antes de descender del tren.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctimas de choque de trenes en la estación de salida, antes de arrancar el tren, o en la de destino o frontera, antes de descender del tren.

Quedan, asimismo, protegidos en la forma especial que se estipule para el personal ferroviario, con arreglo al presente Real decreto, los maquinistas y fogoneros de las locomotoras detenidas al servicio de viajeros, desde el momento en que comience a serles abonado el recorrido correspondiente al tren que han de formar.

CAPITULO III

Accidentes protegidos.

Artículo 5.º Se considera indemnizable el accidente que reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que produzca la muerte o una de las incapacidades o lesiones de las señaladas en el artículo siguiente.

2.ª Que sea consecuencia directa de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente a la circulación del tren en que se realice el viaje. Esta última circunstancia la apreciará discretionalmente la Comisaría, oyendo a la Junta asesora en cada caso, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

3.ª Que no se trate de caídas al subir o bajar del tren.

4.ª Que no medie imprudencia simple o temeraria por parte del asegurado, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, ni sea consecuencia de acto u omisión debida a

infracción, por parte del viajero, de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles.

5.ª Que tampoco provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

CAPITULO IV

De las indemnizaciones.

Artículo 6.º Las indemnizaciones que percibirán los asegurados o los beneficiarios, en su caso, serán:

Primero. 30.000 pesetas, si el accidente ferroviario ocasiona la muerte en el acto o como consecuencia de él, dentro de los diez meses siguientes al accidente.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 5.000 pesetas.

Lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Comercio se aplicará a las indemnizaciones en caso de muerte, que se concedan con arreglo a este Decreto.

Segundo. Las indemnizaciones en caso de invalidez serán las que se determinan en las siguientes categorías:

- 1.ª categoría, indemnización de pesetas 22.500.
- 2.ª categoría, 16.870.
- 3.ª categoría, 11.250.
- 4.ª categoría, 6.750.
- 5.ª categoría, 3.375.
- 6.ª categoría, 1.125.

Las cuatro primeras categorías no dan derecho a ninguna otra indemnización. Las categorías 5.ª y 6.ª son compatibles con las indemnizaciones determinadas en el número tercero de este artículo para las lesiones.

Primera categoría.

Enajenación mental incurable y absoluta.
Ceguera absoluta y completa de ambos ojos.
Pérdida de ambos brazos, la de ambas manos o ambos pies o de ambas piernas.
Pérdida de un brazo y de una pierna; de una mano y de un pie.
Parálisis completa.

Segunda categoría.

Pérdida completa y definitiva del uso de un miembro superior.
Amputación del muslo o pseudoartrosis de fémur.

Tercera categoría.

Amputación o pérdida definitiva del uso de un miembro inferior, de toda la parte inferior de la rodilla o de un pie.
Pseudoartrosis de tibia.
Sordera completa e incurable de ambos oídos.
Ablación doble testicular.

Cuarta categoría.

Pérdida completa de la visión de un ojo.
Reducción de la mitad de la visión binocular.
Ablación de la mandíbula inferior.

Mutilaciones extensas en ambos maxilares y de la nariz.

Pseudoartrosis del húmero.

Grandes pérdidas de sustancias óseas en las paredes craneanas.

Ablación simple testicular.

Codo bailante o luxación irreductible del mismo.

Anquilosis del codo en posición defectuosa.

Pseudoartrosis de radio y cúbito.

Amputación de cuatro dedos de una mano.

Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.

Parálisis parcial de un miembro superior (parálisis parcial de plexo braquial, parálisis del radio, parálisis del mediano).

Rodilla anquilosa en defectuosa posición.

Fístula gástrica o estercorácea.

Quinta categoría.

Pérdida completa del uso o luxación irreductible del hombro.

Pérdida completa del movimiento de la cadera.

Muñeca o garganta del pie bailante.

Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.

Amputación total del pulgar o de otros tres dedos de una mano, del dedo gordo o de los otros cuatro dedos de un pie.

Acortamiento, al menos de cinco centímetros, de un miembro inferior.

Pseudoartrosis de maxilar inferior.

Fístula pleural.

Fístula o cualquiera otra lesión importante del aparato urinario.

Sordera completa y definitiva de un oído.

Sexta categoría.

Amputación o pérdida completa del uso de uno o dos dedos de una mano, de dos o tres dedos de un pie, de una falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de una mano.

Pérdida completa de los movimientos de la muñeca o de la garganta del pie.

Pseudoartrosis del radio o pseudoartrosis del cúbito en su tercio superior y medio.

Acortamiento, inferior a cinco centímetros, de un miembro inferior.

Quedan excluidos de modo general de las indemnizaciones de este número segundo los casos de hernias de cualquier clase o naturaleza y sus consecuencias.

Será considerada igualmente como invalidez la lesión medular consecutiva de un accidente garantizado; pero la definición de invalidez será determinada en estos casos, a los efectos de la indemnización, aplicando, por analogía, la categoría que corresponda de entre las expresadas anteriormente según el grado en que tal invalidez impida al asegurado dedicarse al ejercicio de su profesión o de sus ocupaciones habituales.

Se entiende que la impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro es considerada como equivalente a la pérdida del mismo.

Cuando el asegurado resulte, por consecuencia de un solo y mismo accidente, afectado de varias de las invalideces anteriormente definidas, la indemnización correspondiente será establecida por acumulación de las mismas, pero sin que el im-

porte conjunto de todas ellas pueda ser superior en ningún caso a la suma garantizada para la invalidez de primera categoría.

Todas las dolencias no mencionadas anteriormente se considerarán como incapacidad temporal y sólo darán derecho a la indemnización diaria prevista para estos casos en el número tercero de este artículo.

Tercero. En caso de lesiones, éstas serán indemnizadas en la cuantía siguiente:

Menos de siete días, sin derecho a indemnización.

Siete días y toda clase de lesiones leves, aun cuando sean de mayor duración, 200 pesetas.

Ocho días, 225 ídem.

Nueve días, 250 ídem.

Diez días, 300 ídem.

Once días, 350 ídem.

Doce días, 400 ídem.

Trece días, 450 ídem.

Catorce días, 500 ídem.

Quince días, 525 ídem.

Diez y seis días, 550 ídem.

Diez y siete días, 575 ídem.

Diez y ocho días, 600 ídem.

Diez y nueve días, 625 ídem.

Veinte días, 650 ídem.

Veintiún días, 675 ídem.

Veintidós días, 700 ídem.

Veintitrés días, 725 ídem.

Veinticuatro días, 750 ídem.

Veinticinco días, 800 ídem.

Veintiséis días, 850 ídem.

Veintisiete días, 900 ídem.

Veintiocho días, 950 ídem.

Veintinueve días, 1.000 ídem.

Treinta días, 1.100 ídem.

Treinta y un días en adelante, pesetas 1.500.

Se entiende por lesión leve aquella que no interese más que los tegumentos externos sin participación de órgano profundos, sin posibilidad de complicaciones inmediatas o tardías capaces de poner en peligro la salud o determinar en lo futuro una incapacidad fundacional de cualquier clase que sea.

Artículo 7.º Quedarán reducidas las indemnizaciones señaladas en el artículo anterior al 50 por 100, en los casos en que sea de aplicación la Tarifa serie D., contenida en el artículo 31.

Artículo 8.º Los pagos efectuados por la Comisaría del Seguro Obligatorio en concepto de invalidez permanente serán considerados como anticipo sobre el capital debido en caso de muerte, y se deducirán del mismo si esta última sobreviniera ulteriormente, como consecuencia del mismo accidente, en el plazo de diez meses.

Artículo 9.º Las indemnizaciones podrán abonarse a los beneficiarios, si así lo desean, en forma de renta, o invertir su importe en valores públicos o industriales cuando así lo interesen de la Comisaría.

Artículo 10. Las indemnizaciones, por incapacidad o lesiones no serán embargables en ningún caso.

CAPITULO V

De los beneficiarios.

Artículo 11. En los casos de incapacidad o le-

siones la indemnización se percibirá por el propio asegurado o sus representantes legales.

Artículo 12. En los casos de muerte del asegurado tendrán únicamente derecho a la indemnización las personas comprendidas en los cinco artículos siguientes y en la cuantía prevenida en los mismos cualesquiera que sean las disposiciones testamentarias del causante y la legislación civil a que estuviera sujeto.

Artículo 13. Tendrá derecho a la indemnización, en primer lugar, el cónyuge sobreviviente.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el asegurado deje además hijos o descendientes legítimos de un matrimonio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, corresponderá al cónyuge sobreviviente la mitad de la indemnización, y la otra mitad a los dichos hijos y descendientes, juntamente con los del último matrimonio, si los hubiere en la forma prevenida en los dos artículos siguientes.

Artículo 14. A falta de cónyuge sobreviviente tendrán derecho a la indemnización los hijos y descendientes legítimos en la cuantía dispuesta en los artículos 931 a 934 del Código civil.

Cuando el asegurado deje también hijos naturales legalmente reconocidos, se estará a la prevenido en el párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 15. A falta de cónyuge sobreviviente y de hijos y descendientes legítimos, tendrán derecho a la indemnización los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes en la cuantía dispuesta en los artículos 939 a 941 del Código civil.

Cuando el asegurado deje hijos y descendientes legítimos e hijos naturales legalmente reconocidos, tendrán derecho cada uno de éstos a una parte de la indemnización igual a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Los hijastros al cuidado del asegurado que sean, además, menores de edad o estén incapacitados, se equiparán a los hijos naturales reconocidos para los efectos del derecho a indemnización.

Artículo 16. A falta de las personas comprendidas en los tres artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización el padre y la madre por partes iguales y si sólo existiera uno de ellos, éste tendrá derecho a la indemnización íntegra.

Artículo 17. A falta de las personas comprendidas en los cuatro artículos anteriores, tendrán derecho a la indemnización los hermanos.

Si no existiesen más que hermanos de doble vínculo o medio hermanos, la indemnización se dividirá entre ellos, por partes iguales.

Si concurriesen hermanos de padre y madre con medio hermanos, la indemnización se dividirá adjudicando a aquéllos doble porción que a éstos.

Artículo 18. En los casos en que un accidente afecte a varias personas si se duda acerca de quién ha muerto primero, a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

Artículo 19. La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

Cuando el accidente sea susceptible de tratamiento reeducativo a juicio de la Comisaría, se deducirá al incapacitado 2.000 pesetas, que entre-

gará ésta al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, para que éste se encargue de la reeducación de los inválidos a quienes este seguro afecta y el suministro por una sola vez de los aparatos protésicos que necesiten. El interesado tendrá la preferencia para la utilización de dichos servicios.

En los casos en que proceda, a juicio del Consejo de Dirección y Administración, no se efectuará deducción alguna, abonándose la suma por la Comisaría con cargo a las reservas de administración, siempre que el importe de las que abone en la anualidad no exceda del 25 por 100 de las reservas de administración que hubiese constituido durante el ejercicio anterior.

Artículo 20. En casos especiales, que apreciará libremente la Comisaría, y a petición de los interesados, se podrá abonar, a cuenta de las indemnizaciones correspondientes, las cantidades devengadas por los días transcurridos antes del alta definitiva, siempre que el siniestrado haya sido reconocido por el Médico al servicio de la Comisaría y declarado procedente su derecho a indemnización.

CAPITULO VI

De las tarifas.

Artículo 21. Las tarifas de primas se agruparán en cuatro series, que se denominarán A, B, C y D; de las que la B se subdividirá en B-1 y B-2, y la serie, C, en C-1, C-2 y C-3.

Artículo 22. La prima obligatoria del seguro de viajeros se percibirá por las Compañías, con arreglo a la siguiente escala:

Serie A. Los billetes cuyo importe se halle comprendido entre 1,01 y 3 pesetas pagarán 0,10.
 Los ídem íd. entre 3,01 y 5 ídem, pagarán 0,15.
 Los ídem íd. entre 5,01 y 10 ídem, pagarán 0,25.
 Los ídem íd. entre 10,01 y 20 ídem, pagarán 0,50.
 Los ídem íd. entre 20,01 y 30 ídem, pagarán 1.
 Los ídem íd. entre 30,01 y 40 ídem, pagarán 1,50.
 Los ídem íd. entre 40,01 y 50 ídem, pagarán 2.
 Los ídem íd. entre 50,01 y 60 ídem, pagarán 2,50.
 En todos los billetes cuyo importe total sea superior a 60 pesetas, se abonará la cantidad invariable de tres pesetas.

Artículo 23. Satisfarán la prima de la serie A, con arreglo a la escala precedente:

1.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta, a precio entero o a precio reducido.

2.º Los billetes sencillos o de ida y vuelta que tengan combinación con Empresas y diligencias o automóviles, si bien precibiendo el importe del seguro solamente sobre la parte que corresponda al ferrocarril.

3.º Los billetes a precio entero, que por cuenta del Estado se faciliten a las familias de militares y marinos.

4.º Las autorizaciones gratuitas sujetas al pago del impuesto del Tesoro.

5.º Las autorizaciones expedidas a mitad o cuarta parte de precio.

6.º Los billetes a mitad de precio para Asociaciones religiosas.

7.º Los billetes de caridad.

8.º Los billetes o pases para conductores de ganados, de vagones frigoríficos y de volatería.

Todas estas primas se percibirán por cada per-

Artículo 58. El Consejo de Dirección y Administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades.

Artículo 59. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por Real decreto de 13 de octubre de 1928, en concordancia con el de 25 de abril del mismo año, las de nombramiento y separación personal, fijando sus retribuciones, y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, en relación con los seguros de viajeros, así como cualquiera otra clase de servicios que puedan confiarse a su gestión.

Corresponde, en particular, al Consejo redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, proponer las tarifas ordinarias y especiales y las condiciones de las operaciones de seguros, celebrar conciertos para la percepción de las primas, conceder o negar las indemnizaciones fijando en cada caso la que sea procedente, otorgar recompensas cuando lo estime pertinente, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio.

Podrá asimismo establecer, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º los servicios complementarios de ahorro y demás que sean precisos para la buena marcha de las operaciones.

El Consejo de Dirección podrá delegar las funciones que estime convenientes en el Director de los servicios, aparte de las que especialmente por este Reglamento se le encomiendan.

Artículo 60. Serán facultades propias del Presidente ostentar la representación de la Comisaría, convocar y presidir las sesiones del Consejo, otorgar los poderes necesarios para la representación de la Comisaría, en litigios o cuestiones judiciales y refrendar con su firma todos los acuerdos del Consejo.

El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Secretario del Consejo tendrá a su cargo la citación para las sesiones, redacción de las actas, custodia de los libros en que se extiendan, y certificará de los acuerdos que se adopten, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Artículo 61. Los servicios y personal de la Comisaría se distribuirán en la siguiente forma:

Un Director de los servicios, que asumirá la dirección de todos los servicios que se le encomiendan por el Consejo y la jefatura de todo el personal afecto a la Comisaría, cuidará del exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo, y firmará, en unión del Jefe de la Sección de Contabilidad, o en su defecto del Cajero, las órdenes para la situación de fondos, pignoración o venta de valores.

Un Secretario general, Jefe inmediato del personal administrativo, que ejercerá la inspección directa del mismo, teniendo a su cargo las Secciones de Registro, Archivo y Estadística y la tramitación de los expedientes de siniestros e incidencias hasta su resolución definitiva por el Consejo. Sustituirá, en ausencia, vacante o enfermedad, al Director de los servicios

Un Vicesecretario, que ejercerá las funciones de Secretario en la Junta Asesora, sustituirá al Secretario general y actuará como Secretario auxiliar de la Dirección técnica.

Un Jefe de la Sección de Contabilidad, que tendrá a su cargo la contabilidad, inspección técnica, administración e intervención de todos los servicios de Caja, cumplimentando los acuerdos de carácter económico que se adopten por el Consejo, en especial los referentes a compra, venta o pignoración de valores, vigilando la recaudación y firmando con el Director de los servicios los talones y órdenes de situación de fondos, pignoración o venta de valores y constitución y retirada de depósitos.

Los servicios de inspección encomendados por Real orden de 25 de febrero de 1929, al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y los médicos y veterinarios estarán bajo la inmediata inspección de un funcionario técnico por cada uno de estos servicios, designado por la Comisaría, que vigilará el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la misma en cuanto con ellos se refiera. Estos funcionarios técnicos serán los únicos que percibirán asignación permanente, y los restantes solamente percibirán, en cada caso que actúen, los honorarios que se fijen por el Consejo.

Cuando los servicios que se encomiendan por la Comisaría a los Interventores del Estado en los ferrocarriles se refieran a comprobación de liquidaciones remitidas por Compañías ferroviarias, se procurará efectuar éstas en unión de un funcionario de la Comisaría, que exhibirá la correspondiente orden de servicio.

CAPITULO X

Del régimen económico.

Artículo 62. La Comisaría del Seguro Obligatorio gozará de autonomía y personalidad jurídica plena para todos los servicios que se le encomiendan, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, personarse y actuar en justicia en todos los tribunales y jurisdicciones de cualquier orden, disponiendo libremente sus operaciones, sin sujeción a las prescripciones del Real decreto de 11 de mayo de 1916.

Artículo 63. La Comisaría del Seguro Obligatorio reasegurará sin limitación alguna, en Compañías españolas legalmente inscritas en España, la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 64. Para el funcionamiento, pago y administración de sus servicios y bonificaciones al personal del Consejo y de la Comisaría, percibirá ésta el tanto por ciento fijado en los artículos 34 y 49 del Real decreto de su creación, los intereses de las reservas y las sumas que se acuerden por otros servicios que puedan encomendarsele.

Artículo 65. La Comisaría, además de la cuenta corriente de efectivo en el Banco de España, en la que se abonarán las recaudaciones de las Compañías ferroviarias, podrá abrir cuentas en todos los Bancos y establecimientos de crédito que con-

sidere necesario para la buena marcha de sus operaciones, previo acuerdo del Consejo.

Artículo 66. Los valores que adquiriera la Comisaría para establecer sus reservas, habrán de ser depositados en el Banco de España, del que no podrán ser retirados sin acompañar certificación del Secretario del Consejo de Dirección y Administración, en que conste haberse acordado así por el Consejo.

Artículo 67. Los documentos de cobro, pago; las situaciones de fondos, cheques, órdenes de compra, venta o pignoración de valores, y, en general, todos los documentos de carácter administrativo, se librarán con las firmas del Director de los servicios y del Jefe de la Sección de Contabilidad, que serán sustituidas, cuando fuese necesario, por las del Secretario general y el Cajero, respectivamente.

Artículo 68. La Comisaría del Seguro obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo y Previsión.

Siempre que el Consejo lo estime conveniente, y mensualmente, cuando menos, dos Consejeros, por Delegación del mismo, verificarán la comprobación de los fondos y valores de la Comisaría.

Artículo 69. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y administración, sometiéndolo después al Ministro de Trabajo y Previsión, que en caso de duda recabará dictamen de la inspección general de Previsión, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de diciembre de cada ejercicio.

Artículo 70. La Comisaría del Seguro Obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 de las primas que se hubiesen cobrado durante el año anterior.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados, pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades, para gastos, Médicos, facultativos de la Intervención del Estado y los que pueda causar el funcionamiento del Tribunal arbitral. El sobrante de estos recursos se entregará al Patronato Nacional de Turismo, con la liquidación del último trimestre de cada año.

Artículo 71. Queda obligada la Comisaría del Seguro Obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestros y para fluctuación de valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto de las primas en el ejercicio precedente, cesará de constituirse. También constituirá una reserva de gastos de administración con el remanente que quedare de los mismos.

Artículo 72. La Comisaría del Seguro Obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgos en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de va-

lores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos o inmuebles, y reservando en caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría para pignorar en el Banco de España los valores que integran su cartera de reservas.

Artículo 73. "La revista de Previsión" publicada por la Inspección general será el órgano oficial de la Comisaría del Seguro Obligatorio para todos los efectos de avisos oficiales, plazos, citaciones y cuantas noticias exijan publicidad.

Artículo 74. El importe del 1 por 100 de la recaudación bruta a que se refiere el artículo 49 del Real decreto de 13 de octubre de 1928, se invertirá en el pago de los haberes al personal técnico y administrativo de la Comisaría, y el otro 1 por 100 a que se refiere el mismo artículo se entregará al Instituto de Reeducación Profesional para prótesis y reeducación de inválidos.

Una vez deducido este dos por ciento y después de pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acrediten a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejaren las primas del seguro de viajeros será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional de Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual en concepto de reserva especial.

Beneficios especiales.

Artículo 75. La Comisaría queda exenta por razón de todas sus operaciones, bienes, valores y reservas, de los impuestos de utilidades, contribución industrial y territorial, timbre, seguros y derechos reales, y, en general, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios y recargos a favor del Estado o de las entidades locales.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Mientras no se conozca la base para la fijación a que se refiere el artículo 34 del Real decreto de 13 de octubre de 1928, para atender a las obligaciones de la Comisaría, se calculará aquélla por el Consejo y aprobará por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Segunda.—Las disposiciones referentes a los seguros de ganados y de transportes terrestres y marítimos del Real decreto de 13 de octubre de 1928 serán objeto en su día de una reglamentación especial.

Tercera.—Hasta tanto que se efectúe la aplicación del seguro a las líneas de automóviles, el límite fijado para las exenciones de pago de la prima, será de dos pesetas.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 31 julio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.039.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la viruela ovina en Zuera, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Zuera, en los rebaños de los señores D. Pascual Pradilla, D. Feliciano Gil, D. José Trullenque, que componen en total de siete atacadas y 602 sospechosos.

Zona declarada infecta: Las partidas de Sarada de Oto, Valdeparadas, Monte Alto, los Arcabones.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura de 20 metros alrededor de la zona infecta, en cuya faja no tendrán acceso ni los enfermos, ni sospechosos ni sanos.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del actual Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

Sección de política.

Dirección general de Asuntos exteriores.

Anunciando haber quedado suprimido, a partir del 1.º de septiembre próximo, el requisito de visado de los pasaportes de los súbditos españoles que deseen entrar en Austria y de los ciudadanos de esta República que vengan a España.

Por canje de Notas entre esta Secretaría general de Asuntos Exteriores y la Legación de Austria en esta Corte, de fecha 1 y 23 de agosto del año en curso, respectivamente, ha quedado suprimido, a partir del 1 de septiembre próximo, el requisito del visado de los pasaportes de los súbditos de Su Majestad que deseen entrar en Austria y de los ciudadanos de esta República que vengan a España. Este acuerdo no afecta al régimen existente relativo al visado de los pasaportes para las Posesiones españolas de África y la Zona de Protectorado de Marruecos. Tampoco modifica los Reglamentos en vigor, o que se dictaren en el porvenir, relativos a la inmigración de extranjeros en busca de trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Plá.

(“Gaceta” 31 agosto 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Convocando concurso para la provisión de tres plazas de Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del actual, convoca a concurso para la provisión de tres plazas de Ingeniero, de entrada, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas, que han de proveerse con arreglo al artículo 16 del Reglamento vigente de este Instituto, una de cada uno de los turnos: octavo, Doctores o Licenciados en Ciencias; noveno, Arquitectos, y décimo, Ingenieros Industriales.

Para tomar parte en los citados concursos serán condiciones indispensables no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias; asimismo deberán acreditar los aspirantes no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, poseer el título correspondiente o certificado de haber aprobado todos los ejercicios para obtenerlo y tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Astronomía y Geodesia en alguno de los Centros docentes que corresponden a los turnos de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Las instancias deberán elevarse al Sr. Ministro de Trabajo y Previsión y entregarse en el Registro de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañadas de la certificación de nacimiento, del Registro de Penados y Rebeldes, del título correspondiente o testimonio notarial del mismo o certificado de tener aprobados todos los estudios necesarios para obtenerlo, siendo necesario en todo caso para tomar posesión del empleo de Ingeniero Geógrafo, la presentación de dicho título o testimonio notarial del mismo, de la certificación detallada de los estudios académicos y de todos los testimonios que acrediten los méritos que los aspirantes deseen aportar al concurso. Deberán igualmente los solicitantes hacer declaración de no haber sido expulsados de Cuerpo o Corporación alguna por Tribunal de honor o mediante formación de expediente, pudiendo hacerlo constar en la misma instancia en la que solicita la admisión al concurso.

Los aspirantes que fueran nombrados para ocupar las plazas, deberán someterse, antes de tomar posesión, a un reconocimiento físico facultativo para comprobar si se hallan aptos para dedicarse a los trabajos de campo, si no lo hubieran sufrido en el Centro docente de que procedan.

Madrid, 28 de agosto de 1929.—El Director general, J. de Elola.

(“Gaceta” 31 agosto 1929).

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

DELEGACION DE FOMENTO

*Término de Fréscano.— Distrito municipal
de idem.*

Expropiaciones. — ANUNCIO.

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el distrito municipal de Fréscano con motivo de la ejecución de las obras del Canal Victoria Alfonso:

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la División 6.^a expresa su conformidad:

Resultando que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los planes de esta Confederación aprobados por el Ministerio de Fomento.

Considerando que, según dispone el art. 42 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, la Confederación está facultada, como delegada de la Administración pública, para la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que puedan dictarse en lo sucesivo.

Considerando que con sujeción al mismo artículo están declaradas de antemano la utilidad pública y la necesidad de la ocupación, en todas las obras incluidas en el Plan aprobado y las obras nuevas en cuanto lo sea su correspondiente proyecto.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación no contiene casos que no estén previstos en la ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a la Delegación de Fomento y Dirección técnica conceden los artículos 3.^o, apartado d), y 26, apartado e), del antes citado Reglamento, aprobado por Real decreto ley de 23 de agosto de 1926, en relación con el artículo 23 del Real decreto de 5 de marzo del mismo año y la Instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, relativa a la tramitación de expedientes de Expropiación forzosa por las Confederaciones, como delegadas de la Administración pública,

El Delegado de Fomento que suscribe tiene a bien acordar:

1.^o Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.^o Proceder al nombramiento de perito que ha de representar a esta Confederación, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio.

3.^o Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que a su vez haya de presentarles, según dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el art. 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito designado por la Confederación, como delegada de la Administración pública.

4.^o Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa, armonizados con las facultades delegadas en esta Confederación, por la Instrucción que anteriormente se cita.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.^o y 26 de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, debiendo advertirse que los recursos fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación, quedarán sin efecto por estar decretada con carácter general en el Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926.

Zaragoza, 29 de agosto de 1929. — El Delegado de Fomento, P. A., J. Sans Soler.

* * *

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones dictadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de inserción de este edicto, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, se-

gún dispone el art. 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de expropiación forzosa. Zaragoza, 29 de agosto de 1929. — El Delegado de Fomento, P. A. J. Sans Soler.

Relación que se cita.

Número de orden, propietarios, nombre de las fincas y clase de las mismas.

- | | | | |
|----|--|-----|---|
| 1 | Manuel Jimeno García, Saso, cereal de regadío. | 47 | Atilano Cuartero Zuera, id., id. |
| 2 | José García Cuartero, id., id. | 48 | Bruno Domínguez, Aristizábal, id., id. |
| 3 | Ciriaco Bermejo Cuartero, id., id. | 49 | Juan Cuartero Bea, id., id. |
| 4 | Santiago Guerrero Calvo, id., id. | 50 | Bartolomé Mayayo Armingol, id., id. |
| 5 | Virgen del Pilar, Refoya, id. | 51 | Andrés Mayayo Armingol, id., id. |
| 6 | Alejo Armingol Bermejo, Refoya, cereal de regadío. | 52 | Antonio Donsión Fernández, id., id. |
| 7 | Demetria Mayayo García, id., id. | 53 | Virgen del Pilar, id., id. |
| 8 | Casimiro Cuartero Armingol, id., id. | 54 | Cesárea Beltrán Armingol, id., id. |
| 9 | Florinda García Fraea, id., id. | 55 | Julio Oliver Bea, id., id. |
| 10 | Virgen del Pilar, id., id. | 56 | Julio Oliver Bea, id., id. |
| 11 | El Santísimo, id., id. | 57 | Alejandro Torres Castillo, id., id. |
| 12 | José Peña Navarro, id., id. | 58 | Virgen del Pilar, id., id. |
| 13 | Leoncio Bermejo Mayayo, id., viñas de regadío. | 59 | Casimiro Cuartero Armingol, id., viñas de regadío. |
| 14 | Enrique Cuartero Zuerá, id., cereales de regadío. | 60 | Julio Oliver Bea, id., cereales de regadío. |
| 15 | Miguel Puértolas Campo, id., id. | 61 | Antonio Donsión Fernández, id., id. |
| 16 | Ramón García Cuartero, id., id. | 62 | Ciriaco Navarro Charles, id., id. |
| 17 | Ayuntamiento, id., erial pastos. | 63 | Nicolás Navarro Yoldi, id., id. |
| 18 | Ayuntamiento, id., id. | 64 | Gregoria Romanos Pascual, id., id. |
| 19 | José Romanos Villar, id., id. | 65 | Constantino Pascual Tolosa, id., id. |
| 20 | Ayuntamiento, aliagares, id. | 66 | Carlota Navarro Armingol, id., id. |
| 21 | Narciso Puértolas Armingol, id., viñas de regadío. | 67 | Pedro Melero Navarro, id., id. |
| 22 | Santiago Sarría Cuartero, id., id. | 68 | Julio Oliver Bea, Cailles, id. |
| 23 | Eugenia Melero Navarro, id., id. | 69 | Pedro Armingol Cuartero, id., id. |
| 24 | Joaquín Cerdán García, id., cereales de regadío. | 70 | V. José Ibáñez Rivas, id., id. |
| 25 | Atilano Cuartero Zuera, id., viñas de regadío. | 71 | Joaquín Cerdán Castillo, id., id. |
| 26 | Antonio Donsión Fernández, id., erial pastos. | 72 | Ramón García Cuartero, id., id. |
| 27 | Pío Beltrán Armingol, id., id. | 73 | Joaquín Cerdán García, id., id. |
| 28 | Benito Lobera Armingol, id., viñas de regadío. | 74 | Pedro Cuartero Cuartero, id., id. |
| 29 | Pío Beltrán Armingol, id., erial pastos. | 75 | Faustina Yoldi Pascual, id., id. |
| 30 | Inocencio Beltrán, id., id. | 76 | Carlota Navarro Armingol, id., id. |
| 31 | María Claver Grasa, id., viñas de regadío. | 77 | Pedro Armingol Cuartero, id., id. |
| 32 | Patrocinio Cuartero Cuartero, aliagares, viñas de regadío. | 78 | Francisca Viela Bermejo, Cerrada, id. |
| 33 | Pilar Molinos Cuartero, id., id. | 79 | José García Cuartero, id., id. |
| 34 | Cesárea Beltrán Armingol, id., id. | 80 | Alejandro Castellot, id., id. |
| 35 | Víctor Sánchez Mesas, id., erial pastos. | 81 | V. José Ibáñez Rivas, id., id. |
| 36 | Julio Oliver Bea, mejora, cereales regadío. | 82 | Carlota Navarro Armingol, id., id. |
| 37 | Miguel Puértolas Campo, id., id. | 83 | Pedro Armingol Cuartero, id., id. |
| 38 | Ramón García Cuartero, id., erial pastos. | 84 | Joaquín Cerdán García, id., id. |
| 39 | Lorenzo Pascual Tolosa, id., cereales regadío. | 85 | Ramón García Cuartero, id., id. |
| 40 | Cesárea Beltrán Armingol, id., id. | 86 | Ciriaco Bermejo Cuartero, id., viñas de regadío. |
| 41 | Constantino Pascual Tolosa, id., id. | 87 | Carlota Navarro Armingol, id., cereales de regadío. |
| 42 | Alejo Armingol Bermejo, id., id. | 88 | Macario Cuartero Puértolas, id., id. |
| 43 | Pablo Armingol Bosque, Riamayor, id. | 89 | Genaro Cuartero Mayayo. |
| 44 | Pedro Melero Navarro, Mejora, id. | 90 | Lázaro Sánchez Martínez, id., id. |
| 45 | María Huerta Cuartero, Riamayor, id. | 91 | Angel Bayona Bona, id., id. |
| 46 | Lorenzo Pascual Tolosa, id., id. | 92 | Juan Cuartero Bea, id., id. |
| | | 93 | Ramón García Cuartero, id., id. |
| | | 94 | Leoncio Bermejo Mayayo, id., id. |
| | | 95 | Casimiro Cuartero Armingol, id., id. |
| | | 96 | Manuel Navarro Lobera, id., id. |
| | | 97 | Constantino Pascual Tolosa, id., id. |
| | | 98 | Joaquín Cerdán García, id., id. |
| | | 99 | Julio Oliver Bea, id., id. |
| | | 100 | Antonio Donsión Fernández, id., id. |
| | | 101 | Pío Beltrán Armingol, id., id. |
| | | 102 | Benito Lobera Armingol, id., id. |
| | | 103 | Constantino Pascual Tolosa, id., id. |
| | | 104 | El mismo, id., id. |
| | | 105 | Juan Cuartero Bea, Arilla, id. |
| | | 106 | Antonio Pascual Bermejo, id., id. |
| | | 107 | María Huerta Cuartero, id., id. |
| | | 108 | Demetria Mayayo García, id., cereales y viña regadío. |

- 109 Faustino Jordana Cuartero, id., cereales de regadío.
 110 Victor Sánchez Mesas, id., id.
 111 Manuel Jimeno García, Noval, id.
 112 Demetria Mayayo García, id., id.
 113 Narciso Puértolas Armingol, id., id.
 114 Lorenzo Cuartero Cuartero, id., id.
 115 Julio Oliver Bea, id., viñas de regadío.
 116 Narciso Puértolas Armingol, id., cereales de regadío.
 117 Miguel Puértolas Campo, id., id.
 118 Macario Cuartero Puértolas, id., id.
 119 Tomasa García Cuartero, id., id.
 120 Macario Cuartero Puértolas, id., id.
 121 Julio Oliver Bea, id., id.
 122 Ciriaco Bermejo Cuartero, Noval, cereal de regadío.
 123 Cayo Manero Bermejo, id., id.
 124 Ramón García Cuartero, id., id.
 125 Luis Cuartero Beltrán, id., id.
 126 Manuel Navarro Lobera, id., id.
 127 Pedro Melero Navarro, id., id.
 128 Mariano Cruz Racaj, id., id.
 129 Lázaro Sánchez Martínez, id., id.
 130 Carlota Navarro Armingol, id., id.
 131 Miguel Puértolas Campo, id., id.
 132 Francisco Ruiz Cuadal, id., viñas de regadío.
 133 Atanasio Ruiz Cuadal, id., id.
 134 Francisco Ruiz Cuadal, id., id.
 135 Atanasio Ruiz Cuadal, id., id.
 136 Francisco Ruiz Cuadal, id., id.
 137 Pablo Cabrejas Orza, id., id.
 138 Leoncio Bermejo Mayayo, id., cereales de regadío.
 139 Alejandro Urchaga Palacín, id., viñas de regadío.

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento.

Fréscano, 5 de agosto de 1929.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Núm. 5.037.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

D. Ramón Sancho y D. Arturo Mediano solicitan inscribir en el Registro de Aguas públicas un aprovechamiento de las siguientes características.

Corriente de donde se deriva el agua, río Piedra.

Término municipal donde radica la toma, Nuévalos (Zaragoza).

Objeto del aprovechamiento, Fábricas de harinas.

Título en que se funda el derecho del usuario, prescripción por uso no interrumpido desde tiempo inmemorial.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida peti-

ción puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio de el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 27 de agosto de 1929.—El ingeniero Jefe de la división Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Mariano Usón García, Recaudador subalterno de las contribuciones e impuestos del Estado de la villa de Azuara en la zona regada de Belchite;

Hago saber: Que por débitos de contribución rústica de los años 1921 al 1929 de la villa expresada, me hallo instruyendo expediente ejecutivo contra D. Joaquín Alcalá Héroderos, y figurando a este nombre varias fincas situadas en este término municipal, ha sido practicado el embargo de las que se expresan a continuación:

Un campo, regadío, sito en la partida de Santa María Alta, de cabida 4 hanegas, 2 almudes, equivalentes a 29 áreas, 79 centiáreas; que linda por norte con Juan Alcalá, por sur con Mariano Julve, por este con Nicolás Barreras y por oeste con Juan Tomás.

Otro campo, olivar, en la partida de Plano Bajo, de cabida 7 hanegas, 4 almudes y medio, equivalentes a 52 áreas 73 centiáreas; lindante por norte con camino, por sur con Dionisio Tomás, por este con Joaquín Ibáñez y por oeste con Angel Lafuente.

Otro campo, regadío, en la partida de Val de Aguilón, de cabida 3 hanegas, 8 almudes y medio, equivalentes a 26 áreas, 51 centiáreas; con frontera por norte con camino, por sur con acequia Mota, por este con Juan José Marín y por oeste con Domingo Alconchel.

Otro campo, regadío, en la partida de Val de Aguilón, de cabida 3 hanegas, o sean 21 áreas, 45 centiáreas; linda por norte y sur con acequia, por este con Fermín Marín y por oeste con Blas Ordovás.

Un campo, regadío, en la partida de Fuen de la Olivera, de cabida 2 hanegas y media, equivalentes a 17 áreas, 87 centiáreas; linda por norte con Nicolás Marín, por sur con Nicolás Barreras, por este con Angel Sanz y por oeste con Josefa Tomás.

Un campo, secano, sito en la partida de la Dehesa, de cabida 11 juntas y media, equivalente a 4 hectáreas, 40 áreas y 75 centiáreas; lindante por norte con Josefa Tomás, por sur con el interesado, por este con Hermanos de Fulgencio Puerto y por oeste con camino.

En su consecuencia, y como se trata de un

deudor de domicilio desconocido, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se requiere al deudor o a sus herederos para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente, o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo verifican se prosiguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y se les hace saber a la vez, la obligación de presentar y entregar en esta oficina de Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Doy el presente que firmo en Azuara, a 4 de julio de 1929.—El Recaudador, Mariano Usón.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto para 1930.

Número 4.085 Puendeluna

Proyecto del presupuesto para 1930.

Sestrica

Número 4.065 Cariñena

Presupuesto para 1930.

María de Huerva

Berdejo

Daroca

Número 4.086 Villanueva de Gállego

— 4.091 Badules

— 4.062 La Vilueña

Repartimiento de plagas del campo para 1929.

Número 4.029 Balconchán

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Berdejo

Repartimiento general.

María de Huerva

Salillas de Jalón

Gotor

Bisimbre

Sestrica

Número 4.064 Herrera de los Navarros

— 4.069 Cetina

— 4.065 Contamina

— 4.081 Moyuela

— 4.082 Chiprana

— 4.085 Puendeluna

— 4.090 Villafranca de Ebro

— 4.091 Badules

— 4.093 Murero

— 4.094 Villarroya de la Sierra

— 4.062 La Vilueña

Padrón de edificios y solares

Salillas de Jalón

Sestrica

Número 4.064 Herrera de los Navarros

— 4.065 Contamina

— 4.081 Moyuela

— 4.082 Chiprana

— 4.090 Villafranca de Ebro

— 4.091 Badules

— 4.062 La Vilueña

Matrícula industrial

Salillas de Jalón

Número 4.065 Contamina

— 4.082 Chiprana

— 4.090 Villafranca de Ebro

— 4.062 La Vilueña

Acered.

N.º 5.025.

Aceptada por la Comisión municipal permanente, en sesión del día primero del actual, la propuesta de suplemento de crédito de pesetas 2.635'70 para reforzar la consignación del capítulo 1.º, art. 10, partida 3.ª, del presupuesto municipal ordinario, se expone al público el proyecto de dicho suplemento por el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Acered, 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Hernando.

Borja.

N.º 5.021.

Presentado por el Arquitecto D. Emiliano Castro Bonel el proyecto de construcción en esta ciudad de un Grupo Escolar para Niñas, se pone en conocimiento del público que el tal proyecto estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, en horas hábiles de oficina, durante el término de quince días, a partir del en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia, y a efectos de reparos o reclamaciones que pueden interponer los interesados legítimos.

Borja, a cinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

Caspe.

N.º 5.024.

D. José Latorre Timoneda, Alcalde de la ciudad de Caspe, provincia de Zaragoza;

Hace saber: Que en virtud de autorización concedida en el plan general de aprovechamientos en los montes de utilidad pública, a cargo del Distrito Forestal de esta provincia, publicado en el número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 19 de julio último, se saca a pública subasta el de caza, en el monte denominado Efesa de la Barca, sito en este término municipal, y señalado con el número 80 en el catálogo, de 695 hectáreas de extensión superficial, por término de cinco años, siendo su tasación anual la de 250 pesetas, siendo el año forestal de 1929 a 1930 el plazo anual y fuera de veda, de disfrute, correspondiente a la primera anualidad.

El acto tendrá lugar en el salón de esta Casa Consistorial, el día 30 del corriente mes, a las diez de la mañana, por pujas a la llana y bajo el tipo de tasación anual que queda expresado.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar el correspondiente recibo de haber ingresado en arcas municipales y en concepto de depósito provisional una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta y el rematante quedará obligado a cumplir todas las condiciones facultativas que se expresan en el pliego oficial y, además las económicas que formuladas por la Corporación municipal aparecen y se hallan expuestas al público en el expediente de su razón, así como a elevar al 10 por 100 y como definitivo, el depósito provisionalmente constituido.

Caspe, a 5 de septiembre de 1929.—José Latorre.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provincia de, mayor de edad y con cédula personal que acompaña, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas anuales por la concesión de aprovechamiento de caza en el monte Efesa de la Barca, núm 80 del Catálogo, sito en término municipal de Caspe, con sujeción a las condiciones facultativas del pliego oficial y a las económicas de la Corporación municipal.

Caspe, a de de 1929.

El licitador,

María de Huerva. N.º 3.789.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno de esta localidad en el segundo período cuatrimestral del año actual: Sesión ordinaria del día 19 de mayo.—Se dió lectura y fué aprobada el acta de la extraordinaria anterior. Quedó enterada la Corporación de la Memoria redactada por la Comisión municipal permanente en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5 del art. 154 del Estatuto municipal, siendo aprobada por unanimidad. Se aprobaron las cuentas municipales provisionalmente, correspondientes al ejercicio de 1928, fijando el cargo en la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesetas setenta céntimos y la data en la cantidad de veintitrés mil cincuenta y una pesetas ochenta céntimos, resultando una existencia de dicha cuenta de once mil ochocientos cuarenta y una pesetas, ochenta y seis céntimos.

Sesión ordinaria del día 20 de mayo.—Se dió lectura y fué aprobada el acta de la ordinaria anterior.

Se aprobó el pliego de condiciones para proceder a la subasta de los pastos de la «Dehesa del Conde», fijando el precio de los mismos en la cantidad de ocho mil pesetas.

Quedó enterada la Corporación de la marcha de la administración de los pastos del «Monte Alto», quedando sumamente satisfechas del rendimiento de los mismos.

Se acordó ceder a perpetuidad dos nichos en el Cementerio municipal al vecino D. Manuel Cadena, en el precio de cuatrocientas pesetas.

Sesión extraordinaria del día 26 de junio.—Fué aprobada el acta de la anterior ordinaria.

Igualmente fué aprobado un expediente de suplemento de crédito de 522 pesetas 36 céntimos, por contracción de la consignación del capítulo 15 del presupuesto de ingresos, con destino a los capítulos 1.º art. 3.º, 4.º art. 4.º, 5.º artículo, 1.º y 18 art. único del presupuesto de gastos. Se nombró Inspector de carnes de Higiene y Sanidad pecuarias a D. Manuel Griso Arnau, que desempeña el mismo cargo en el pueblo de Tosos de esta provincia.

Y para que conste, a los efectos de terminados en el art 126 del Estatuto municipal y 227 número 5.º del mismo Cuerpo legal, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en María de Huerva, a siete de agosto de mil novecientos veintinueve.—Fidel Bailo.—V.º B.º—El Alcalde, Bienvenido Gracia.

Villadoz.

N.º 5.006.

El día 27 del actual y hora de las once de la mañana, se celebrará la subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado «El Crespo», de este término municipal, por período de un año y por la tasación de 1.250 pesetas en alza y con sujeción al pliego de condiciones del B. O. extraordinario de 19 de julio último.

Villadoz, a 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Calixto Gaudioso Guillén.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija y contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 4.083.

GRACIA ANTONIO; de 63 años de edad, de profesión ebanista, natural de Zaragoza, hijo de padres desconocidos, en la actualidad en ignorado paradero, al que le falta la dentadura, de estatura regular, delgado, rubio y algo cargado de espaldas, vistiendo traje caqui con gubardina, ojos azules y peinado hacia atrás; comparecerá en el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado con esta fecha y constituirse en la misma recibiendo declaración indagatoria, en méritos del sumario que por el delito de hurto del año corriente y número 58 se le instruye.

sona que los utilice, con arreglo al importe del billete, por la tarifa general y a precio entero, incluido el impuesto de Transporte, y con exclusión del Timbre y suplementos de servicios de lujo.

Artículo 24. La escala de percepciones que principia en lo céntimos y termina en tres pesetas, y sea cualquiera la clase de billete con que se viaje, se aplicará también en todos los casos en que haya prolongación de recorrido o cambio de clase, así como en los cobros dobles por infracción del viajero o por hallarse desprovisto de billete, debiendo entenderse que el importe de la prima corresponderá siempre al total del precio del billete que halla satisfecho el viajero.

Artículo 25. Serie B-1.—Abonarán de una vez la prima a razón del 3 por 100 del importe total del billete en todo caso:

1.º Los billetes circulares o semicirculares, incluso los billetes adicionales que se expendan con el billete semicircular o a medida que el viajero avance en su excursión.

2.º Los billetes kilométricos.

3.º Las tarjetas de duración temporal.

4.º Los billetes internacionales, lo mismo se trate de los correspondientes a la tarifa general que los especiales.

5.º Los billetes de las Agencias de viajes.

Artículo 26. Serie B-2.—Satisfarán la prima a razón del 5 por 100 del importe del billete:

Los militares, marinos y sus asimilados, extendidos en virtud de la cartera militar de identidad o de la autorización militar para pasaje de tropa.

Artículo 27. Serie C-1.—Todos los pases y autorizaciones a nombre de funcionarios públicos que, pertenecientes al Ministerio de Fomento, estén afectos a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías o a organismos dependientes de la misma o que presten servicio en ferrocarriles, así como el personal de las Compañías sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles y afectadas por las disposiciones de este Decreto, satisfarán la prima con arreglo a la siguiente escala:

a) Una peseta por Agente y año en los casos en que éstos estén autorizados a viajar en las Compañías donde presten sus servicios en tercera clase.

Dos pesetas por Agente y año para los que puedan viajar en segunda clase.

Tres pesetas cincuenta céntimos por Agente y año para los que lo efectúen en primera clase.

Las primas anteriores garantizan el riesgo de los Agentes de las Compañías ferroviarias cuando no viajen en funciones del servicio por las líneas de su Compañía o por las extrañas, si no lo hacen con billete ordinario.

b) Por los pases y autorizaciones de que disfrutan las familias de los empleados y Agentes ferroviarios se percibirá la prima con arreglo a la escala que a continuación se expresa:

Pesetas siete por año y familia cuando el Agente tenga derecho a viajar en primera clase en su propia Compañía.

Pesetas cinco por año y familia cuando tengan derecho a viajar en segunda clase.

Pesetas tres por año y familia cuando lo tengan en tercera.

Estas cantidades serán descontadas por la Compañía al Agente ferroviario en unión de la que

le corresponda por su seguro individual, debiendo satisfacerlo todos ellos, tengan o no familia.

Los pases de pensionistas ferroviarios, así como los que se extiendan a nombre de sus familiares y los que se faciliten a la viuda, huérfanos o padres de los Agentes, fallecidos, se someterán a igual percepción que si se tratase de familias de empleados que pertenezcan al servicio activo, o sea con arreglo a la escala de la Serie C-1,b).

Los pases que en intercambio faciliten las Compañías nacionales al personal de las extranjeras no satisfarán al expedirse prima, pero llevarán un cajetín en que se haga constar que están sujetos al pago del seguro, y su importe a razón de la cuota que corresponde al personal ferroviario deberá satisfacerse en el primer viaje en que se utilice el pase.

Los Habilitados de los Centros oficiales vendrán obligados a cobrar dichas primas de los titulares y a ingresarlas en la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Se considera como personal de las Compañías de ferrocarriles a todos los Agentes y empleados que presten servicio a las mismas con carácter permanente, con retribución fija, eventual o sin retribución incluso los Médicos, Abogados, Procuradores, así como los Agentes de la Compañía Internacional de Coches camas afectos al servicio de movimiento, quedando excluidos de esta asimilación los contratistas de obras y sus encargados y obreros cuando viajen voluntariamente y no sea en actos del servicio. Tampoco se considerarán como ferroviarios a los efectos del pago de la prima los abastecedores de material, dueños de manantiales y sus apoderados o administradores, personal de las minas pertenecientes a las Compañías de ferroviarios, ni, en general, a los encargados de los servicios que no tengan una relación directa con el ferrocarril.

Artículo 28. Serie C-2.—Los pases de conveniencia expedidos a tenor de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1926, abonarán la cantidad de siete pesetas por persona y año.

Artículo 29. Serie C-3.—Los demás pases abonarán las primas siguientes:

Pesetas 10 por año, cuando sean de 1.ª clase.

Idem 6 por ídem, cuando sean de 2.ª

Idem 4 por ídem, cuando sean de 3.ª

La prima correspondiente a estos pases se percibirá directamente por la Comisaría, única que podrá formalizarlos.

Artículo 30. Los pases correspondientes a las Series C, extendidos conjuntamente a nombre de más de una persona, pero que no puedan utilizarse a la vez más que por uno solo de sus titulares, satisfarán una sola prima; pero si no fuera así, satisfarán tantas cuotas como personas puedan utilizarlo.

De la misma manera, las autorizaciones de todas clases, extendidas o valederas para varias personas, satisfarán la prima correspondiente a cada una de las que las utilicen.

Las tarifas de la "Serie C" se entenderán aplicadas cuando el asegurado demuestre su calidad de viajero ordinario autorizado especialmente para hacer el viaje fuera de toda función de servicio. En caso contrario, será de aplicación la tarifa D.

Artículo 31. Serie D.—Tarifas gratuitas.—Que-

dan también protegidas por el seguro, sin necesidad de satisfacer prima alguna, pero con el solo derecho a la percepción de la mitad de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, las siguientes personas:

A) Los poseedores de billetes cuyo coste no exceda de una peseta.

B) El personal de las Empresas ferroviarias, cuando viaje en función del servicio.

Esta excepción no alcanza al personal que cambie de residencia, ni al de los Consejeros de las Empresas, ni al personal habitual de oficinas.

C) Los funcionarios del servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles en actos del servicio.

D) Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia, de resguardo o de Carabineros; funcionarios o subalternos de Correos y Telégrafos que viajen en función del servicio, y personal técnico o voluntario de Sanidad, que viaje en servicio debidamente justificado.

E) Los que viajen en trenes militares.

F) Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos y sus cuadros de mando, así como todos los militares que viajen con lista de embarque, ya lo hagan formando Cuerpo o aisladamente.

G) Las personas que viajen en locomotoras o trenes de socorro, debidamente autorizadas.

H) También gozarán de este privilegio los pases para uso de los Diplomáticos extranjeros acreditados en España.

Artículo 32. En los casos no comprendidos en este Decreto, y asimismo en aquellos en que por dificultades de la intervención u otras de índole técnica los gastos de comprobación de las percepciones no compensasen el sistema general de tarificación, se procederá, por similitud con los casos de la tarifa, C, al concierto o aplicación de tarifas especiales, que serán aprobadas por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

CAPITULO VII

Del modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 33. La prueba del accidente incumbe al asegurado o a sus derechohabientes.

Para la prueba de la duración de las lesiones se estará, a ser posible, a lo que resulte de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes. La Comisaría podrá obligar en cualquier momento al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella, debiendo estarse, en caso de resistencia del asegurado, a lo dispuesto en el artículo 36. En los casos de disconformidad entre el Médico particular y el de la Comisaría, se estará a lo que un tercero, Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, dictamine, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y los honorarios que fije el Consejo.

Será considerado alta todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el alta médica.

Tratándose de asegurados que ejerzan una profesión liberal o no tengan profesión definida, la indemnización diaria prevista en el apartado tercero del artículo 6.º sólo le será satisfecha mien-

tras la incapacidad temporal sufrida le impida abandonar su domicilio o residencia.

Artículo 34. Cuando del accidente no haya constancia en la documentación de la Compañía, se tendrá que acreditar por certificación expedida por el Interventor del Estado, el Jefe o Revisor del tren, pareja de escolta de la Guardia civil del mismo, por testimonio de persona veraz que lo hubiese presenciado o por cualquier otro de los medios de prueba admitidos en derecho.

En caso de lesiones, no constituirá prueba admisible la simple declaración del interesado.

Artículo 35. La reclamación del accidente ha de ser formulada a la Comisaría del Seguro Obligatorio, dentro de los cinco días siguientes al de haberse producido, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco días después de conocido por los derechohabientes, si fueran éstos los que formularan la reclamación, dentro siempre del plazo general de prescripción establecido.

Artículo 36. En los casos en que no se haya presentado la reclamación en el plazo establecido en el artículo anterior y ésta se formule antes del plazo señalado en el artículo 39, no se dará recurso alguno a los interesados contra los acuerdos del Consejo de Dirección y Administración del Seguro Obligatorio en los extremos referentes a la calificación de las lesiones.

También quedarán privados de todo recurso, sobre los mismos extremos, los interesados que se nieguen a cuantos reconocimientos se estimen precisos por los facultativos designados por la Comisaría y a los que ésta estime pertinentes en cumplimiento del artículo 53.

En los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, el Consejo de Dirección y Administración calificará discrecionalmente la clase de incapacidad y la importancia de las lesiones, atendiendo a los informes de sus facultativos y prescindiendo del tiempo que efectivamente hayan tardado los lesionados en ser dados de alta.

Artículo 37. Tan pronto como la Comisaría tenga conocimiento de haber ocurrido un accidente, pondrá a disposición del beneficiario, si le fuese conocido, la indemnización correspondiente.

Para que el beneficiario pueda percibir la indemnización habrá de presentar, además de la prueba especial que exijan las circunstancias de cada caso, los siguientes documentos:

1.º Instancia expresando el nombre, apellidos, profesión habitual y domicilio del siniestrado; lugar, día, hora, tren y línea en que ocurrió el accidente y causas que lo motivaron; lesiones sufridas y lugar de la hospitalización en su caso.

2.º El billete, pase, autorización, etc. etc., del viaje y el talón resguardo, en su caso, a menos que, extraviados en el accidente, se acredite su condición de asegurado.

3.º Certificado facultativo del accidente sufrido.

4.º Certificación de nacimiento, pasaporte u otro documento fehaciente.

5.º En el caso de asegurados de las tarifas C, certificación a que alude el artículo 30, párrafo tercero.

6.º Certificación de defunción e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

7.º Las correspondientes certificaciones del Re-

gistro civil que justifiquen su parentesco con el causante.

Salvo en los casos en que el cónyuge sobreviviente lo sea en primeras nupcias, se presentará además, testimonio notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante, o testimonio notarial o judicial del auto de declaración de herederos. Los anteriores documentos podrán sustituirse, a juicio de la Comisaría, con una información judicial, con una información de tres testigos ante la Autoridad, agente o funcionario que la Comisaría designe en cada caso, o con los informes que la propia Comisaría directamente obtenga de personas calificadas de la localidad.

Los documentos que acrediten la personalidad del beneficiario, cuando se trate de extranjeros, deberán ser autorizados por el representante consular.

Artículo 38. Cuando el accidente no sea mortal, se presentarán los documentos 1 al 5 del artículo anterior, cuidando de avisar los ulteriores cambios de residencia y domicilio del siniestrado.

Artículo 39. Todo derecho a indemnización caduca a los diez meses de no haber sido reclamado. Dicho plazo se contará a partir del día en que ocurrió el accidente.

Artículo 40. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro Obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que, a su costa, se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, sus filiales, sucursales o corresponsales.

Artículo 41. Una vez abonada por la Comisaría del Seguro Obligatorio la indemnización correspondiente a las personas a las que haya declarado con derecho a ella, no se admitirá ninguna reclamación, cualquiera que sea su fundamento, por parte de quienes no hayan comparecido en el expediente, sin perjuicio del derecho que puedan ejercitar ante los Tribunales ordinarios contra los perceptores.

Artículo 42. El cobro por los interesados de la correspondiente indemnización, salvo en los casos en que expresamente se haya concedido con carácter provisional y a cuenta de la definitiva, implica su conformidad con la indemnización declarada y la renuncia a toda reclamación.

Artículo 43. Contra las resoluciones del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio, referentes a concesión o denegación de indemnizaciones, salvo en los casos previstos en los artículos 5.º, condición segunda y 36, podrán los interesados recurrir, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al de la notificación, únicamente ante el Tribunal Arbitral, constituido con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente.

A estos efectos se considerarán notificadas las resoluciones a partir del día siguiente a la fecha en que figure recibido por el interesado el traslado, que le remitirá la Comisaría por correo, en pliego certificado.

Artículo 44. El Tribunal Arbitral estará formado: por un Magistrado del Tribunal Supremo, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal-Letrado del Instituto Na-

cional de Previsión, o un Subdirector del mismo, y un Inspector Jefe de la Inspección general de Previsión, designados todos por el Ministro de Trabajo y Previsión.

El Secretario de este Tribunal será designado libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión, a ser posible entre Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.

Los fallos de este Tribunal serán ejecutivos e inapelables.

Artículo 45. El Tribunal Arbitral, en los casos de temeridad notoria, impondrá a los reclamantes la obligación de satisfacer las costas de alzada, que no podrán exceder del diez por ciento de la indemnización concedida o, en el caso de que no se hubiera concedido ninguna de la que se pretenda y nunca de 250 pesetas.

El pago de las dichas costas se descontará de la indemnización o se hará efectivo, en su caso, por la vía de apremio, remitiendo al efecto la correspondiente certificación a la Autoridad económica de la provincia a que el reclamante corresponda.

Artículo 46. El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Tribunal arbitral, establecerá el procedimiento por el que habrán de sustanciarse esos recursos.

CAPITULO VIII

De las Compañías ferroviarias.

Artículo 47. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta, en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores e interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de Transportes, o en la forma que ordene la Comisaría, previo informe de la Junta asesora; remitirán esta cuenta a la misma, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre y tendrán siempre a su disposición los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes.

Artículo 48. Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre ingresarán el importe de la recaudación en la Caja de la Comisaría, o en las Sucursales del Banco de España, sea cual fuese su cuantía, con abono a la cuenta corriente que la Comisaría tiene abierta en la Central de dicho Banco en Madrid; quedando facultada la Comisaría para conceder un mes más de plazo a aquellas Empresas ferroviarias que justifiquen la imposibilidad de presentarla en el anteriormente fijado.

Artículo 49. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro de la prima del viajero y de las primas concertadas, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajan sin billete, y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 50. Las comprobaciones de ingresos se harán por el personal de la Comisaría, en las oficinas centrales de las Compañías, en las esta-

ciones y a los interventores en ruta, debiendo exhibir la correspondiente orden de servicio.

Estas comprobaciones pueden hacerse dentro de los cinco años siguientes a su formalización y si hubiere diferencias, y el Consejo estimase que habían sido producidas con mala fe, impondrá como sanción a la Empresa el pago del doble de la suma defraudada.

Artículo 51. Las Compañías deducirán de los ingresos realizados por cada una, y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de su cuenta el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Esta deducción podrá reducirse o anularse temporalmente, si se observase negligencia por parte de la Compañía, pudiendo la Comisaría organizar debidamente los servicios a costa de aquélla.

Las Compañías utilizarán para la percepción de la prima del seguro obligatorio sus propios billetes o documentos de transporte, consignando en ellos el importe de la prima percibida.

Artículo 52. En el caso de falta de liquidación por entidades ferroviarias, la Comisaría procederá a cobrar por vía de apremio, mediante certificación del descubierto, que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada al trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la Entidad ferroviaria el líquido que hubiere correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiese cobrado de menos.

Transcurrido el plazo fijado en el artículo 48 sin que las Compañías verifiquen el ingreso de la suma recaudada, la Comisaría procederá a cobrar por la vía de apremio, mediante certificación del descubierto que remitirá a la correspondiente Delegación de Hacienda, el importe del débito que resulte de la liquidación que hubiese remitido con arreglo al artículo 47.

Artículo 53. Las Compañías ferroviarias y su personal deberán dar a los médicos al servicio de la Comisaría cuantas facilidades sean precisas para el mejor cumplimiento de su misión sanitaria en relación con las víctimas de los accidentes ferroviarios, quedando autorizados dichos facultativos para viajar en los trenes de socorro.

Igualmente facilitarán la investigación por parte de la Comisaría y con el concurso de los laboratorios psicotécnicos del Ministerio de Trabajo y Previsión de las causas subjetivas de los siniestros y de los accidentes personales con objeto de colaborar a la obra de la prevención de los mismos.

CAPITULO IX

De la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 54. Corresponde a la Comisaría del Seguro Obligatorio creada por Real decreto de 13 de octubre de 1928, como organismo afecto a la Inspección general de Previsión del Ministerio de Trabajo y Previsión, la gestión y administración del seguro Obligatorio y de los demás que con este carácter se implanten.

Artículo 55. La Comisaría del Seguro obligatorio se regirá por un Consejo de Dirección y Administración y una Junta asesora. El personal directivo y facultativo indispensable será nombrado por el Consejo entre el de la Inspección general de Previsión o que haya pertenecido a ella o a sus Juntas consultivas de Seguros y la de Ahorro. El Consejo nombrará también el personal de la Intervención de ferrocarriles para los servicios de su especial competencia y el auxiliar que fuese necesario, atendiendo con preferencia al de la Inspección general de Previsión y al Auxiliar procedente de la Reeducación profesional en instituciones oficiales. Este personal sólo podrá ser separado por causas de incapacidad en el servicio, previo expediente y por acuerdo del Consejo, con audiencia del interesado.

Los Letrados que hayan de nombrarse con carácter permanente habrán de pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado.

El personal facultativo sanitario será nombrado por concurso, en las condiciones que fije el Consejo, o por este mismo directamente, caso de declararse desierto aquel.

Artículo 56. El Consejo de Dirección y Administración estará formado por un Presidente y ocho Vocales, de los que uno actuará de Secretario.

Será presidente un ex Ministro o ex Director general o Jefe superior del ramo, y Vicepresidente primero, el Inspector general de Previsión, y Vocales, el Subinspector general de Seguros y un Inspector del Cuerpo, Jefe de Administración; dos nombrados por el Patronato Nacional de Turismo; otro del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles, letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro designado por el Consejo superior de Ferrocarriles; otro nombrado por el Ministerio de Hacienda y el Director de los servicios.

Habrá un Vicepresidente segundo que será elegido por el Consejo de entre sus Vocales.

Para que el Consejo se pueda constituir precisa la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y para que los acuerdos sean válidos, habrán de adoptarse por mayoría entre los asistentes, teniendo el Presidente de calidad en caso de empate.

Si hubiese necesidad de segunda convocatoria ésta se celebrará al día siguiente laborable, a la misma hora, en el mismo local, y los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de Vocales que actúe.

Artículo 57. La Junta Asesora del Seguro ferroviario de viajeros será presidida por el Director de los servicios, actuando de Secretario el Vicesecretario de la Comisaría.

Formarán parte de ella tres representantes de las Compañías ferroviarias, designados por las tres de mayor recorrido, el Secretario del Consejo, el de la Comisaría y el Jefe de la Sección de Contabilidad.

Esta Junta informará en todos los aspectos técnicos que el Consejo acuerde, y propondrá los dictámenes técnicos en los expedientes de siniestros antes de ser llevados al Consejo; funcionará con independencia de éste, siendo sus facultades puramente informativas. Será preceptivo su informe en los accidentes que afecten al personal ferroviario, y en los demás casos señalados en el presente Real decreto.